



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00324-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el escrito de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo danieliallamarca@gmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo es informada dentro del escrito de subsanación, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del **06/07/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA "SOLUFICOOP"**, en contra de **RODOLFO BARRAGAN RAMIREZ Y JULIAN DAVID SANCHEZ MORA**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes.

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a los puntos contenidos en el auto que inadmite la demanda, por las siguientes razones:

En memorial inicialmente aportado en el mensaje de datos, el actor "aparentemente" hace la corrección indicada el auto de inadmisión, toda vez que se señala:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA**, sigla, **SOLUFICOOP** y en contra **JULIAN DAVID SANCHEZ MORA** y **RODOLFO BARRAGAN RAMIREZ**, de carácter solidario, por las siguientes cantidades de dinero:

A. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.316.000), correspondiente al instalamento No. 01 del pagaré No. 0529, haciéndose este pagadero el día de 27 DE ABRIL DE 2023.

SEGUNDO: SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA**, sigla, **SOLUFICOOP** y en contra de **JULIAN DAVID SANCHEZ MORA** y **RODOLFO BARRAGAN RAMIREZ**, de carácter solidario, por las siguientes cantidades de dinero:

Por los intereses moratorios causados por la suma adeudada y relacionada en el literal A de la pretensión primera de esta demanda, desde el día 28 DE ABRIL DE 2023, así como también los que se causen hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente de conformidad con la certificación de interés bancario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Sin embargo, posteriormente en la demanda presentada el actor nuevamente reitera lo que señalaba en la demanda inicialmente presentada con los errores descritos en el auto de inadmisión, pues consigna en el acápite de las pretensiones:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA**, sigla, **SOLUFICOOP** y en contra JULIAN DAVID SANCHEZ MORA y RODOLFO BARRAGAN RAMIREZ, de carácter solidario, por las siguientes cantidades de dinero:

A. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000) correspondiente al instalamento No. 01 del pagaré No. 0529, haciendose este pagadero el día de 24 DE ENERO DE 2023.

SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA**, sigla, **SOLUFICOOP** y en contra de JULIAN DAVID SANCHEZ MORA y RODOLFO

4

BARRAGAN RAMIREZ, de carácter solidario, por las siguientes cantidades de dinero:

A. Por los intereses moratorios causados por la suma adeudada y relacionada en el literal A de la pretensión primera de esta demanda, esto desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo tanto, se observa que el accionante persiste en el error cometido en el auto de inadmisión, pues en realidad NO EFECTÚA ningún tipo de modificación en el escrito demandatorio presentado con el escrito de subsanación, conforme se puede advertir en las capturas de pantalla allegadas en anterioridad y de lo cual se desprende que el actor NO SUBSANÓ LAS FALENCIAS indicadas en los numerales **1.1.-** y **1.2.-** del auto inadmisorio de la demanda proferido el 06/07/2023.

Por otro lado, se observa que el actor omitió subsanar en debida forma lo enunciado en el numeral **2.1.-** del auto de inadmisión, dado que pese a allegarse unas evidencias de obtención del correo electrónico de la parte pasiva se observa que la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio

RODOLFO BARRAGAN: En su domicilio ubicado en la ciudad de Bucaramanga/Santander, quien a su vez puede ser notificado en su dirección de residencia ubicada en la Calle 21 No. 25 - 27 barrio San Francisco de dicha municipalidad.

Correo electrónico: mjimenez51@unab.unab.edu.co correo electrónico que fue entregado por el demandado a mi mandante en la solicitud de crédito.

es diferente a la consignada en la evidencia que allega.

Correo electrónico de notificación
mjimenez51@unab.edu.co
Calcular cónvude



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En consecuencia y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **06/07/2023**, dado que el actor omitió subsanar en debida forma los numerales 1.1.-, 1.2.- y 2.1.- del auto inadmisorio de la demanda de referencia conforme lo expuesto en antelación, la presente acción se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47855d68ecdd02b874ee89de73baeb4805ef587709b22b40fe8221e52f7ef979**

Documento generado en 24/07/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>